



Universidad Internacional de La Rioja
Máster en el ejercicio de la abogacía

La responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado. Posibles mejoras del modelo español

Trabajo fin de máster presentado por:	Rocío Sánchez de Lamadrid Ruiz de Alda
Titulación:	Master en el ejercicio profesional de la abogacía
Área jurídica:	Derecho Penal
Director/a:	Aitor Martínez Jiménez

Madrid
Diciembre 2018
Firmado por: Rocío Sánchez de Lamadrid Ruiz de Alda

Índice

- Abreviaturas
- Resumen

1. Introducción

2 La necesidad de inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

3. La responsabilidad de la persona jurídica y sus formas de mitigación en el derecho comparado.

3.1. España

- 3.1.1. Personas Jurídicas Imputables.*
- 3.1.2. Responsabilidad directa e indirecta.*
- 3.1.3. Delitos que se le pueden imputar.*
- 3.1.4. Posibles condenas*
- 3.1.5 Métodos de reducción de la condena.*

3.2. Francia

- 3.2.1. Personas Jurídicas Imputables.*
- 3.2.2. Responsabilidad directa e indirecta.*
- 3.2.3. Delitos que se le pueden imputar.*
- 3.2.4. Posibles condenas*
- 3.2.5 Métodos de reducción de la condena*

3.3. Alemania

- 3.3.1. Personas Jurídicas Imputables.*
- 3.3.2. Responsabilidad directa e indirecta.*
- 3.3.3. Delitos que se le pueden imputar.*
- 3.3.4. Posibles condenas*
- 3.3.5 Métodos de reducción de la condena*

3.4. Inglaterra

- 3.4.1. Personas Jurídicas Imputables.*
- 3.4.2. Responsabilidad directa e indirecta.*
- 3.4.3. Delitos que se le pueden imputar.*
- 3.4.4. Posibles condenas*
- 3.4.5 Métodos de reducción de la condena*

3.5. Estados Unidos

- 3.5.1. Personas Jurídicas Imputables.*
- 3.5.2. Responsabilidad directa e indirecta.*
- 3.5.3. Delitos que se le pueden imputar.*
- 3.5.4. Posibles condenas*
- 3.5.5 Métodos de reducción de la condena*

4. Propuestas de mejora del sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica en España

5. Conclusiones.

ABREVIATURAS

CP- Código Penal

CMS- Compliance Management System

EE.UU-Estados unidos

PF- Persona Física

PJ- Persona Jurídica

RPPJ- Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica

TS- Tribunal Supremo

TC-Tribunal Constitucional

La responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado. Posibles mejoras del sistema español

Resumen: La inclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en la legislación española ha supuesto una gran innovación de nuestro ordenamiento. Nuestra falta de experiencia en esta materia nos obliga a comparar nuestro sistema con aquellos de los países de nuestro entorno que tienen una mayor experiencia, con el fin extraer buenas prácticas que pudieran informar y sustanciar la mejora del modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento español.

Palabras Clave: Responsabilidad penal, persona jurídica, sanción, gestión del riesgo, prevención del delito.

***Abstract:** The inclusion of the criminal responsibility of legal entities in Spanish legal system has been a great innovation. Our lack of experience in this matter forces us to compare our system with the countries of our environment that have a greater experience, in order to learn from them best practices that could be introduced in our legal framework.*

***Key Words:** Criminal liability, legal entities, sanction, risk management, crime prevention.*

Introducción

La responsabilidad penal de la persona jurídica, introducida en el año 2010 en España, es la solución que el legislador español utilizó con el fin último de disuadir a las empresas y el resto de personas jurídicas que podían verse involucradas en la comisión de ilícitos penales.

La exención de responsabilidad de las mismas modificada y desarrollada de forma detallada por la Ley 1/2015 supone también una novedad de gran calado para empresas y corporaciones españolas, que se encontraron con la necesidad de implementar sistemas de gestión del riesgo o *Compliance Management Systemns* (CMS), con el fin de no verse involucrados en un proceso penal.

Por todo ello, debemos cuestionarnos si la solución adoptada por el legislador español es la más adecuada y cómo podemos mejorarla para conseguir un sistema lo más eficiente posible. De esta forma, se realizará un análisis de las soluciones adoptadas por los legisladores de países de nuestro entorno, para finalmente proponer aquellas posibles mejoras detectadas en el estudio comparado, en forma de buenas prácticas, que pueden ser trasladables al ordenamiento español ante un eventual proceso de mejora de este novedoso ámbito del ordenamiento penal.

2. La necesidad de inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Si observamos los derechos y obligaciones que una persona jurídica (en adelante, PJ) tiene a lo largo del ordenamiento jurídico español podemos observar cómo en un gran número de casos se iguala a los derechos y obligaciones de una persona física (en adelante, PF), tienen capacidad para ser propietarias y a la vez están obligadas a tributar, pero sin embargo históricamente se ha establecido que no podían ser responsables penalmente de sus actos.

El principio *societas delinquere non potest* ha regido el derecho penal español hasta el año 2010, cuando se introdujo por primera vez en el Código Penal español la responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) a través de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. La desaparición del mencionado principio de nuestro ordenamiento ha sido consecuencia de un gran número de circunstancias que se detallarán a lo largo del presente trabajo.

La proliferación de actos delictivos en los que se encontraban vinculadas empresas o personas jurídicas, ya fuera para beneficiar a la misma, o simplemente se utilizaban como herramientas para la obtención de algún beneficio individual, supuso que diferentes organismos internacionales promulgaran la incorporación del principio *societas delinquere potest* a sus códigos penales.

El Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa, en 1988, emitió la Recomendación N.º R(88)18¹ en la que establecía la necesidad de incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los ordenamientos europeos, con el fin de proteger a la sociedad del creciente número de infracciones penales ocasionadas en el ejercicio de la actividad empresarial. En la misma recomendación el propio Comité reconocía la dificultad de incluir la RPPJ en los ordenamientos nacionales debido a la gran tradición existente en base al principio *societas delinquere non potest*.

Asimismo, el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en

¹ Recomendación N.º R (88)18 del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a la responsabilidad de las empresas con personalidad jurídica por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus actividades, (adoptada por el Comité de Ministros el 20 de octubre de 1988, durante la 420 reunión de los Delegados de los Ministros)

La responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado. Posibles mejoras del modelo español 6

Transacciones Comerciales Internacionales del 21 de noviembre de 1997, estableció la obligación de los países a interponer sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasorias a aquellas personas jurídicas que se hayan visto involucradas en el cohecho de un funcionario público extranjero. Sin embargo, la misma recomendación establecía que en aquellos países donde no fuera posible la responsabilidad penal de las personas jurídica el Estado correspondiente, debía comprometerse a incluir sanciones que fueran eficaces, es decir, disuasorias, que fueran de carácter no penal.

En ambas recomendaciones se puede observar con claridad cómo las circunstancias exigían la necesidad de incorporar la RPPJ en las legislaciones nacionales, así como la complejidad que ello suponía para aquellas naciones del continente europeo, donde era necesario llevar a cabo un cambio drástico en sus principios penales básicos.

Sin embargo, no es el continente europeo donde por primera vez se observa la necesidad de controlar las actuaciones de las empresas, sino en Estados Unidos (en adelante EE.UU). Durante el siglo XVIII la economía de EE.UU se vio sometida a una gran creación de compañías que se encontraban ante una absoluta falta de regulación y control. En 1890 el Congreso estadounidense proclama la *Sherman Antitrust Act*, la primera norma relativa a los monopolios comerciales y primera norma que demuestra la necesidad de control de las empresas. Tendríamos que esperar, sin embargo, hasta 1909, para ver el primer reconocimiento de la posibilidad de imputar RPPJ. La Corte Suprema de EE.UU estableció en su resolución del caso *New York Central & Hudson River vs. U.S.*² que existe la posibilidad de que el Congreso pueda imputar a una persona jurídica la comisión de ciertos delitos y por lo tanto someterla a una investigación penal.

En 1977 y tras el gran escándalo *Watergate* el Congreso de EE.UU emitió la *Foreign Corrupt Practices Act* (en adelante, FCPA) que por primera vez recogía la responsabilidad de la persona jurídica y se adelantaba así a las recomendaciones de la OCDE y el Consejo de Europa. La FCPA establecía responsabilidades para todas aquellas compañías estadounidenses, y sus filiales, independientemente de en qué parte del mundo se encuentren, que se vean involucradas, directa o indirectamente, en un soborno a funcionarios extranjeros.

² United States v. New York Central & Hudson River R.Co., 212 U.S. 509 (1909)

Además, la FCPA recoge una serie de procedimientos contables que todas las compañías cotizadas debían cumplir, y, aunque no puede entenderse como un modelo de cumplimiento penal en puridad, sí que podemos decir que es una importante base de regulación que han utilizado el resto de países del mundo para establecer los métodos de exención y atenuación de la RPPJ, ya que establece la necesidad de incorporar controles que aseguren la contabilidad de las empresas cotizadas, y como veremos más adelante el debido control será la principal causa de exención de RPPJ en las diferentes legislaciones.

Con todo ello, y pese a las dificultades, los Estados fueron incorporando un mayor control y responsabilidad de las empresas en sus ordenamientos, algunos, mediante la responsabilidad penal directa, como Francia, Holanda, Irlanda, EE.UU, Reino Unido o España; otros mediante la responsabilidad penal indirecta, como Italia; y otros mediante la responsabilidad directa en el ámbito administrativo sancionador, como Alemania.

Diferentes autores afirman que la tendencia al reconocimiento de la RPPJ es consecuencia tanto del creciente desarrollo del derecho penal económico como del contexto de crisis económica y financiera sufrida en Europa la última década, donde los ciudadanos percibieron a grandes compañías y entidades financieras como responsables de la situación de crisis que se estaba viviendo³.

Creo necesario el análisis de la mencionada afirmación ya que es en el año 2010, apenas dos años después del inicio de la crisis, cuando España incorpora por primera vez en su Código Penal la responsabilidad penal de la persona jurídica, incluyéndola en su artículo 31 bis. Sin embargo, un gran número de países europeos ya habían incorporado el principio *societas delinquere potest* con anterioridad al comienzo de la crisis. Por lo que no debemos entender que la incorporación de la RPPJ al ordenamiento jurídico español sea fruto de una situación de crisis financiera y económica, donde la imagen de los ciudadanos hacia las grandes empresas se vio afectada, ya que se trata de un proceso cuyo inicio fue muy anterior al comienzo de la recesión económica y que culminó en el periodo de recesión únicamente en España, mientras que la recesión se vivió de igual manera en el resto de países europeos.

Asimismo, cabe mencionar que la aplicación de sistemas de control con el fin de mitigar los riesgos de las personas jurídicas no ha sido igualitario en todos los sectores de la economía,

³ AGUDO FERNANDEZ - JAÉN VALLEJO.- PERRINO PÉREZ, (2016:10-12)

existiendo a día de hoy sectores con una larga trayectoria y conocimiento de los sistemas de control, como el bancario, y otros que aún tienen un largo recorrido por delante, como el farmacéutico.

3. La responsabilidad de la persona jurídica en el derecho comparado.

3.1. España.

España, a diferencia de otros países Europeos, como Alemania, decidió incorporar un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica, frente a la solución de derecho administrativo sancionador por la que se decantó el legislativo alemán. Así, el legislador español decidió rescindir del principio *societas delinquere non potest* que durante tanto años había sido una de las bases del derecho penal español, sin embargo, un gran número de autores establece que el nuevo sistema no es más que un simple fraude de etiquetas.⁴

Como se ha mencionado anteriormente, España ha sido, junto con la República Checa, uno de los últimos países europeos que ha incorporado los mecanismos disuasorios que recomendaba incorporar al ordenamiento jurídico interno tanto desde la OCDE como desde el Consejo de Europa, ya que no incorporó dichos mecanismos hasta el año 2010.

Sin embargo, tan solo cinco años después de su incorporación, mediante la Ley 1/2015, el artículo 31 bis del Código Penal español, el cual recoge principalmente la RPPJ fue modificado, ya que la primera redacción del mencionado artículo contenía considerables lagunas, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal. Se llevó a cabo una modificación que no venía exigida por ningún tratado internacional ni podía entenderse como obligatoria a raíz de ninguna norma de carácter europeo. Además, se llevó a cabo sin apenas experiencia ni resoluciones que pudieran establecer pautas claras y definidas para la creación de un sistema con menos inconvenientes. Por todo ello, es necesario que se analice si la fórmula utilizada por el legislador español es la más conveniente para obtener el resultado buscado, que no es otro que la disuasión de las personas jurídicas de la comisión de diferentes tipos delictivos.

3.1.1. Personas Jurídicas Imputables.

⁴ SILVA SÁNCHEZ, (2010:30); GRACIA MARTÍN, L, (2015:149)

En primer lugar, para poder hacer un análisis de derecho comparado sobre la RPPJ, debemos atender a qué establecen las diferentes legislaciones respecto a las personas jurídicas imputables e inimputables.

El art. 31 bis CP al establecer la RPPJ no establece un relación cerrada de aquellos entidades con personalidad jurídica propia que pueden ser responsables penalmente. Por lo tanto, para conocer qué tipo de entidades son responsables penalmente debemos acudir al art. 31 quinquies CP que establece una relación de aquellas entidades con personalidad jurídica propia que están excluidas de responsabilidad penal. Este artículo en su redacción actual, y tras la reforma del año 2015, establece que no pueden ser responsables penalmente ni el Estado, ni las Administraciones públicas territoriales, ni los Organismo Reguladores, ni las Agencias y Entidades públicas empresariales, ni organizaciones internacionales de derecho público, ni todas aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas. Además, establece que contra las Sociedades Mercantiles públicas que realicen políticas públicas o presten servicios de interés económico general solamente se pueden establecer dos tipos de penas, que veremos a continuación. Esta exención de las PJ públicas de la responsabilidad penal no ha sido equitativa en el resto de países de nuestro entorno, como veremos más adelante.

Debemos señalar que este apartado del CP no tuvo necesidad de esperar cinco años para su modificación ya que en el año 2012 se modificó a través de la LO 7/2012 de 27 de diciembre, *por la que se modifica el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad social*. En su redacción original del art.31 quinquies CP el legislador estableció la exención de responsabilidad penal de los partidos políticos y sindicatos. La exención original bien podía fundamentarse en el especial reconocimiento que hace a ambos entes jurídicos la Constitución en sus artículos 6 y 7, al establecer la libertad de actividad en el marco de la propia constitución y la ley. Sin embargo, el preámbulo de la LO 7/2012 establecía que la eliminación de la exoneración de la responsabilidad penal de estos entes venía amparada por el intento de superación de impunidad de los agentes políticos.

Esta inclusión de los partidos políticos como responsables penalmente se llevó a cabo en un momento en el que la responsabilidad de los partidos políticos estaba siendo cuestionada por la sociedad, ya que las investigaciones de los llamados *Caso Gürtel* y *Caso EREs* se estaban llevando a cabo. Estos dos grandes casos de corrupción, que involucraban a los dos grandes

partidos políticos españoles, supusieron un gran deterioro de la imagen de la política. Ello explica que esta maniobra del legislador se entienda más como una campaña de comunicación en la que se pretendía mejorar la imagen de la política y de los partidos que como una verdadera maniobra legislativa de lucha contra la corrupción. Queda claramente reflejada esta opinión en que los hechos que se estaban investigando son previos a 2012, por lo tanto era imposible que ninguno de los dos partidos políticos fuera responsable penalmente de sus actos⁵.

Asimismo, se debe entender que tanto la modificación por el legislador efectuada como el argumento que lo ampara es meramente una herramienta política y sin buscar realmente un Estado más democrático ni una verdadera protección equilibrada. A diferencia de lo que ocurre con las sociedades mercantiles públicas, contra las que únicamente se pueden establecer las penas del artículo 33.7 a) y g) CP (Multa por cuotas e intervención judicial), contra los partidos políticos se puede establecer cualquiera de las penas recogidas en el artículo 33.7 CP, entre ellas, por ejemplo, la pérdida de la posibilidad de acceder a ayudas y subvenciones públicas. Si tenemos en mente un sistema político como el español en el que toda la actividad política pública está basada en los partidos políticos y que los mismos se financian principalmente de subvenciones públicas, siendo muy limitado el porcentaje que consiguen de donaciones privadas, podemos ver claramente cómo esta medida puede desproteger por completo el sistema político español, si llegado el caso se interpusiera una pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, y por lo tanto no podemos afirmar que la modificación efectuada por el legislador en el 2012 tenga como fin la verdadera protección del Estado de Derecho.

Debemos también destacar que el artículo 129 CP establece la posibilidad de imponer a las empresas, agrupaciones, asociaciones o cualquier otra entidad que por no tener responsabilidad jurídica no se encuentre dentro del ámbito del artículo 31 bis CP una serie de consecuencias accesorias, que no pueden considerarse penas y por lo tanto no entran dentro del ámbito de la RPPJ.

3.1.2. Responsabilidad directa e indirecta

⁵ En el marco del *Caso Gürtel* el Partido Popular sí que ha sido imputado, pero no por delitos de corrupción ni contra la Hacienda Pública, sino por un delito de daños informáticos por el borrado de los discos duros.

El Código Penal español establece dos títulos de imputación de la persona jurídica, en un primer lugar, aquellos actos realizados por “[...] *los representantes legales de la compañía o por aquellos [...], están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*” y en segundo lugar “*por quienes estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad[...]*”, siendo en ambos casos necesaria la existencia de un beneficio directo o indirecto por parte de la persona jurídica.

En definitiva, nos encontramos ante una situación en que la persona jurídica puede ser condenada en dos supuesto, en primer lugar, y respecto al apartado a) del art.31 bis, cuando aquellos quienes ostenten el poder de organización y gestión de la compañía cometan alguno de los delitos tipificados, y en segundo lugar, y respecto al apartado b) del art. 31 bis, cuando quienes cometan el delito sean los empleados de esa compañía, o aquellos que no ostentan poder de decisión, y además, las personas del apartado a), representantes y alta dirección, no hayan ejercido el debido control sobre los definidos en el apartado b), empleados.

Cabe mencionar que para que se transmita la responsabilidad a la persona jurídica de los hechos cometidos por persona físicas no es necesario que se haya identificado al autor material de los hechos, tal y como establece el art. 31 ter1. CP

Si a ello le sumamos que no podemos equiparar las agravantes, atenuantes y eximente de las personas físicas a las personas jurídicas, debemos hablar de un sistema de heterorresponsabilidad, tal y como establece la Fiscalía General del Estado en su circular 1/2016⁶. Entiende esta la existencia de responsabilidad autónoma de la persona jurídica al no ser necesario el esclarecimiento de la persona física responsable de los hechos para que exista RPPJ, pero que no llega a suponer un sistema de autorresponsabilidad. Además, el legislador al basar la RPPJ en una falta de debido control, como hemos visto anteriormente, elimina cualquier duda que pudiera existir sobre la existencia de responsabilidad objetiva de la persona jurídica, que incumpliría el art. 5 CP y tal y como ha establecido de forma contundente el Tribunal Supremo (en adelante, TS) desde sus primeros pronunciamientos en

⁶ Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por la ley orgánica 1/2015.

esta materia⁷ “*cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal*”.

3.1.3. Delitos que se le pueden imputar.

El Código Penal español establece, a diferencia de lo que ocurre en otros países europeos, un sistema *numerus clausus* de delitos que pueden ser imputados a una persona jurídica. Entre ellos podemos encontrar una gran variedad de delitos que no necesariamente deben estar vinculados a la actividad comercial de cualquier empresa, como puede ser el tráfico de seres humanos.

Esto supone que las empresas tengan conocimiento, sin ningún atisbo de duda, de cuales son aquellas conductas que pueden dar lugar a la comisión de alguno de los delitos por los que se le podría reconocer su responsabilidad penal. Ello da lugar a que desde un punto de vista práctico y de mejora del control, las empresas tengan una mayor capacidad de verse eximidas de la posible responsabilidad penal. Al tener las compañías una mejor imagen de aquello por lo que pueden llegar a ser imputadas pueden crear sistemas de control más específicos y eficaces. En caso contrario y si el abanico de delitos imputables a la persona jurídica fuera excesivamente amplio las empresas tendrían mayores dificultades para establecer controles que reduzcan o eliminen el riesgo de ser imputadas.

Esta limitación de delitos imputables a las PJ supone que los controles por ellas establecidos sean más específicos y más eficientes, teniendo por lo tanto el sistema español un claro objetivo de reducción de la delincuencia empresarial y no una simple norma que no produce efecto alguno.

3.1.4. Posibles condenas

Como la propia lógica determina no es posible que las penas que se le puedan imponer a una PJ sean las mismas que se le pueden imponer a una PF, por ello, el artículo 33.7 CP establece una serie de penas específicas para las PJ.

Entre las penas establecidas en el art. 33.7 CP se encuentra la pena de multa, la pena más común en las resoluciones por las que se declara culpable a una PJ, tal es la importancia de la

⁷ STS de 2 de septiembre de 2015 (RJ 514/2015) y STS de 29 de febrero de 2016 (RJ 154/2016).

multa que la propia Fiscalía General estableció en su Circular 1/2011⁸ indicando que *será la opción prioritaria de los Sres. Fiscales en sus escritos de acusación, salvo que la gravedad, difusión de los perjuicios y/o especiales circunstancias de la conducta de la que se responsabilice a la corporación, aconsejen otra cosa.*

Pero existen otra serie de penas, como la disolución de la PJ, suspensión de actividades por un plazo no superior a 5 años, clausura de locales por ese mismo periodo de tiempo, prohibición de realizar actividades en el ámbito donde se hayan realizado actos delictivos, inhabilitación para obtener ayudas y subvenciones públicas y para contratar con la administración pública, y por último, la intervención judicial.

A todas las PJ no exentas de responsabilidad penal se les podrán imponer todas las penas anteriormente descritas, excepto en el caso de las Sociedades Mercantiles públicas a las que únicamente se les podrán imponer la pena de multa y de intervención judicial.

3.1.5. Métodos de reducción de la condena

Como se ha dicho anteriormente el art. 31.bis.2 CP establece la exoneración de la responsabilidad de la persona jurídica en los siguientes supuestos:

“[Cuando la organización haya] adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir significativamente el riesgo de su comisión”.

Este último apunte sobre las medidas de control idóneas es fundamental, ya que en aquellos supuestos en los que exista un gran número de controles pero estos no hayan sido creados para controlar y vigilar los actos que han dado lugar al delito la compañía puede estar inmersa en una imputación incluso tras haber ejecutado un plan de control o *Compliance Management System* (CMS). Por lo tanto, para poder gestionar correctamente estos controles previstos por el propio CP, es esencial que las empresas tengan un claro conocimiento de qué conductas deben controlar.

⁸ Circular 1/2011, de 1 de junio, de la Fiscalía General del Estado, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (BOE-A-2011-1330)

Estos sistemas de cumplimiento, en base a lo que han venido estableciendo diferentes organismos internacionales son llevados a cabo y auditados por una figura denominada *Compliance Officer* que debe ser el responsable de controlar efectivamente el riesgo y la exposición al mismo de las empresas. Se trata de un figura completamente nueva en nuestro ordenamiento por lo que se encuentra actualmente sin ningún tipo de regulación, lo que puede suponer un problema para aquellas PJ que siguiendo las recomendaciones internacionales en este asunto decidan incorporar esta figura en su entidad.

Por último, debemos tratar el asunto de la carga de la prueba respecto a la idoneidad del CMS, al revés de lo que ocurre en los procesos penales contra PJ, en estos supuestos deberá ser la defensa de la PF la que demuestre la existencia de un CMS idóneo para prevenir el delito cometido. Esta controvertida situación ha dado lugar a que ciertos autores entiendan que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de las PJ⁹. Por otro lado, existe otra parte de la doctrina que entiende que ello no es cierto¹⁰. Su argumentación se basa en que la existencia de un CMS idóneo para la prevención del delito cometido no es un elemento del tipo penal sino una eximente o atenuante, y al igual que ocurre en los procesos contra PF, debe ser la acusación quien pruebe la existencia de todos los elementos del tipo mientras que será la defensa quien pruebe la existencia de alguna atenuante.

Debido a la corta trayectoria de esta figura jurídica en el sistema español el TC aún no ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, pero sin embargo y con base en la argumentación dada por la parte de la doctrina que no entiende que se vulnere el derecho a la presunción de inocencia se debe entender que llegado el momento esta se pronunciará en el sentido de que no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que en caso contrario se debería entender que esta también se vulnera en los juicios contra PF.

2.2 Francia

Se trata de una legislación que al haber incorporado la RPPJ en el año 1994¹¹ dispone de una experiencia mayor a la española en esta materia y por lo tanto, se ha tenido tiempo para conocer diversos errores, así como de aplicar soluciones, que en el caso español podemos observar para poder establecer mejoras, debates o la identificación de buenas prácticas

⁹ GÓMEZ TOMILLO, M. (2016:50),

¹⁰ GARCÍA-PANASCO MORALES, G. (2018:97)

¹¹ Francia: Ley n°92-683 del 22 de julio 1992, relativa a la reforma de disposiciones generales del Código penal.

exportables. Además, no podemos olvidar que se trata de una legislación que comparte muchas características con la legislación española.

2.2.1. Personas Jurídicas Imputables.

Francia incorporó a su legislación nacional la responsabilidad penal de la persona jurídica en el año 1994, cuando estableció en su Código Penal el artículo 121-2 que actualmente reza de la siguiente forma:

“Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes. Sin embargo, los entes territoriales y sus agrupaciones sólo serán responsables penalmente de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de convenios de delegación de servicio público¹²”.

Podemos observar con claridad que la exención relativa al Estado es igual que en España, sin embargo, no ocurre lo mismo con los entes territoriales y sus agrupaciones, las cuales fueron incluidas como responsables penalmente con posterioridad, con el fin de mantener la igualdad ante la ley penal de todas las personas jurídicas, tanto privadas como públicas.

El debate de la doctrina francesa respecto de este punto podría aplicarse al caso español sin problema. La cuestión central del debate es si el Estado es o no igual ante la ley penal que el resto de ciudadanos. Aquellos que defienden la exclusión total de la responsabilidad penal de las personas jurídicas establecen que el Estado debe ser soberano y por ello no es posible su imputación, y en segundo lugar, se establece que el Estado posee el monopolio sobre la represión del derecho penal, por lo que hacerle responsable de aquellas jurisdicciones creadas por el mismo y juzgado por él mismo no tiene ningún tipo de argumento o lógica.

Por otro lado, los defensores de la imputación del Estado como responsable penal de sus actos argumentan que a día de hoy se ha demostrado que la responsabilidad, ya sea civil o penal, del Estado no vulnera su soberanía. El segundo contrargumento se base en la no existencia de un monopolio real del Estado, al haber la : posibilidad, por ejemplo, de que un alcalde dicte

¹² Francia: Código Penal, art.121-2. Traducción Prof. Dr. José Luis de la Cuesta Arzamendi.

ordenanzas municipales que puedan crear diligencias penales. Por supuesto, hay que mencionar que su principal argumento es la igualdad de todos, incluido el Estado, ante la ley.

2.2.2. Responsabilidad directa e indirecta

La regulación francesa establece que únicamente puede ser responsable la persona jurídica de aquellos actos cometidos por su órgano de administración o cualquiera de sus representantes, es decir, que al contrario de lo que ocurre en el supuesto español los actos cometidos por los empleados debidos a la falta de control y vigilancia no pueden dar lugar, en ningún caso, a la responsabilidad penal de la persona jurídica francesa.

Además, y una vez más, a diferencia de lo que establece el CP español, en el caso francés puede llegar a reconocerse la RPPJ por el simple hecho de que el acto delictivo se haya cometido en el marco de su actividad, independientemente de que mencionado acto se haya realizado en beneficio directo o indirecto de la PJ, incluso puede suponer un agravio para la compañía.

2.2.3. Delitos que se le pueden imputar.

En un primer momento, el artículo 121-2 del código penal francés establecía que únicamente podían ser imputados a la persona jurídica un número tasado de delitos. Sin embargo, se identificó, en un corto periodo de tiempo, que este modelo suponía que en ciertas ocasiones la persona jurídica se viera absuelta en delitos que habían sido cometidos en el marco de su actividad pero que no se encontraban establecidos como aquellos de los que la PJ podía ser responsable penalmente, entre ellos, delitos contra la seguridad e higiene de los trabajadores o asuntos urbanísticos.

Estas limitaciones dieron lugar a que a partir del año 2000 la Corte de Casación¹³, alto tribunal francés, reconociera la RPPJ en supuestos que no se encontraban expresamente regulados. Esta situación de inseguridad jurídica supuso que el legislador en el año 2004¹⁴ modificara el Código Penal para establecer que las PJ serán responsables de todo delito contemplado en el mencionado código excepto aquellos expresamente excluidos, utilizando por lo tanto la formula contraria a la usada por el legislador español.

¹³ Francia: Cour de cassation, Chambre criminelle, 18 de enero 2000:

¹⁴ Francia: Ley n°2004-209 del 9 de marzo 2004, de adaptación de la justicia a las evoluciones de la criminalidad, artículo 54.

Cabe mencionar, como ejemplo esclarecedor de que las personas jurídicas son responsables de todo delito cometido en el marco de su actividad, incluso cuando este acto delictivo no supone un beneficio para la misma, el caso de *Germanwings*. En él se imputó a la compañía aérea y a sus directivos un delito de homicidio. Ello, además, es un claro ejemplo de cómo puede llegar a verse involucrada una compañía en un proceso penal en Francia aun sin haber obtenido beneficio alguno del delito cometido.

2.2.4. Posibles condenas

Al igual de lo que ocurre en España, la principal pena que se establece en el CP francés es la pena de multa, la cual se dicta en más del 92% de los casos¹⁵. Pero también existe otra serie de penas como la disolución de la persona jurídica y el sometimiento a vigilancia judicial durante un máximo de cinco años¹⁶. La importancia que el Código Penal francés le da a la pena de multa queda claramente reflejado en el articulado del mismo, al venir establecido en el art. 131-37 la pena de multa, mientras que el resto de penas se recogen en el art. 131-39 CP.

Como hemos visto antes, partidos políticos y otras entidades de derecho público también pueden ser sometidas a responsabilidad penal en base a la legislación francesa, pero a diferencia de la criticada opción elegida por el legislador español, el francés estableció que ni partidos políticos ni entes de derecho público pueden ser condenados a la disolución ni a la intervención judicial. Ello supone que aunque los entes públicos sean iguales ante la ley penal se mantenga un alto nivel en la seguridad, tanto política como administrativa del Estado.

2.2.5 Métodos de reducción de la condena.

El CP Francés no recoge en ninguno de sus artículos la posibilidad de exención de la RPPJ mediante la introducción de sistemas de control bastantes que supongan una reducción del riesgo a la que se enfrentan las empresas y entes públicos.

Sin embargo, en el 2016 se publicó la conocida como *Ley Sapin II* la cual tiene como objetivo la mejora de la transparencia en los negocios y luchar contra la corrupción en el ámbito económico¹⁷. En ella se establece la obligatoriedad de las compañías de determinado tamaño

¹⁵ R. BERNARDINI (2010:45).

¹⁶ Francia :Código Penal, art.131-39

¹⁷ Ley nº 2016/1691, del 9 de diciembre de 2016

a mantener un sistema de control y gestión del riesgo¹⁸. En caso de incumplimiento de dicha obligación las empresas se enfrentarían a sanciones penales de hasta un millón de euros.

Por lo tanto, el sistema que nos encontramos es justamente el contrario al que España ha incorporado, ya que no existe delito que se pueda ver exento sino todo lo contrario. Además, la obligación de incorporar un sistema de control únicamente afecta a empresas de tamaño muy grande, mientras que todas esas empresas con un tamaño algo más reducido, pero que asimismo puedan considerarse medianas empresas, no se encuentran obligadas ni se fomenta que incorporen sistemas de control que ayuden a mejorar la situación, por lo que en definitiva el control se reduce a unas pocas empresas y el gran riesgo de la sociedad en general sigue existiendo.

Además, la obligatoriedad de incluir un sistema de gestión del riesgo supone que las empresas lo lleven a cabo con el único fin de que la ley les obliga a ello, mientras que en el sistema español puede verse que su implementación tiene un fin, que no es otro que asegurarse de que si algún día se comete un hecho punible la empresa no se verá dañada. En definitiva, ello da lugar en que en el caso español las empresas se muestren más receptivas a llevar a cabo este tipo de control.

Pero como podremos ver más adelante se trata de una ley muy similar en sus características principales a las principales normas en esta materia, tanto de EE.UU como de Inglaterra.

2.3. Alemania.

La siguiente legislación que vamos a estudiar es la alemana. En este caso nos encontramos ante una situación poco común a día de hoy en el viejo continente, como veremos a continuación, pero su estudio es necesario en un trabajo como el presente, ya que en el ordenamiento alemán vamos a encontrar aspectos relevantes que igualmente se encuentran en la norma española y que podemos considerar que son buenas prácticas en la materia.

¹⁸ Aquellas empresas que cuenten con más de 500 trabajadores o formen parte de un grupo de empresas cuya empresa matriz esté en Francia y emplee al menos a 500 trabajadores y haya tenido en los últimos tres un volumen de negocios bruto superior a 100 millones de euros.

Además, se trata de la principal economía europea y el motor de todas las demás, por lo que comprender las razones de no haber establecido una RPPJ, que tanto puede llegar a afectar a la economía parece necesario.

2.3.1. *Personas Jurídicas Imputables*

La legislación alemana no contempla, ni lo espera, el reconocimiento de la persona jurídica como sujeto al derecho penal. La razón por la que el legislador alemán rechaza por completo la modificación del principio *societas delinquere non potest*, se basa en que lo contrario supondría una vulneración del principio de responsabilidad penal, por el cual únicamente se puede ser condenado penalmente por los hechos cometidos por uno mismo. Entiende el legislador alemán que en cualquier supuesto en el que una PJ puede ser criminalmente responsable supondría que esta fuera responsable por los hechos cometidos por una persona física, ya que no cabe el supuesto de que una PJ actúe de forma autónoma y en todo caso sería necesaria la actuación de una persona física en su nombre o representación.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico alemán establece en la Ley de delitos administrativos¹⁹, la posibilidad de que se impongan multas a las personas jurídicas, siempre y cuando los representantes de las mismas hayan cometido un delito por el cual se incumplieron las obligaciones de la compañía y resultaron, o estaban destinadas, a que la empresa obtuviera un enriquecimiento. No se puede entender en este caso que la multa aplicada a la PJ sea una pena sino una simple multa administrativa.

Siendo esta la situación actual de la legislación alemana, en el 2013 el ministro de justicia del estado federado de Renania del Norte-Westfalia, Thomas Kutschaty, presentó un primer borrador de código penal en donde se incluía la RPPJ por primera vez. Sin embargo, desde

¹⁹ Alemania: Ministerio Federal de Justicia y Protección al Consumidor alemán, Prof. Dr. Michael Bohlander: “Section 30, Act on Regulatory Offences in the version published on 19 February 1987, (1) Where someone acting

1. as an entity authorized to represent a legal person or as a member of such an entity,

2. as chairman of the executive committee of an association without legal capacity or as a member of such committee,

3. as a partner authorised to represent a partnership with legal capacity, or

4. as the authorised representative with full power of attorney or in a managerial position as procura-holder or the authorised representative with a commercial power of attorney of a legal person or of an association of persons referred to in numbers 2 or 3,

5. as another person responsible on behalf of the management of the operation or enterprise forming part of a legal person, or of an association of persons referred to in numbers 2 or 3, also covering supervision of the conduct of business or other exercise of controlling powers in a managerial position, has committed a criminal offence or a regulatory offence as a result of which duties incumbent on the legal person or on the association of persons have been violated, or where the legal person or the association of persons has been enriched or was intended to be enriched, a regulatory fine may be imposed on such person or association.”

aquella presentación no ha existido ninguna evolución hacia la incorporación de la RPPJ a la legislación alemana. Pero debido a los últimos escándalos corporativos de grandes empresas alemanas, como el *Dieselgate* de *Volkswagen* y la corrupción de *Airbus*, ha resurgido el debate sobre la necesaria incorporación de la RPPJ a la legislación alemana.

A priori, esta decisión de no incluir la responsabilidad penal como un asunto penal, puede no suponer una importante diferencia ya que el resultado es el mismo, se multa a la PJ por los hechos cometidos en el marco de su actuación y en su beneficio. Pero no es cierto, ya que el sistema alemán tiene establecido que los juicios penales sean públicos mientras que los administrativos no. Desde un punto de vista práctico, donde no debemos olvidar que la función última de someter a las personas jurídicas a sanciones penales es una medida disuasoria para la comisión de delitos en el marco de su actividad, la idea de someter a las PJ a juicios públicos donde se pueda ver dañada de mayor forma su reputación empresarial sería una medida mucho más disuasoria que la de un juicio privado por muy elevada que sea la multa.

Además, debemos también tener en cuenta que de forma simbólica el derecho penal es más fuerte en términos punitivos que el derecho administrativo sancionador, lo que supone un mayor rechazo por parte de la población que ve en un asunto penal un mayor problema que en uno de índole administrativo, por lo que se lograría un resultado más óptimo de disuasión de la comisión de ilícitos en el ámbito empresarial.

2.3.2. Responsabilidad directa e indirecta.

En el sistema de responsabilidad alemán, para que se pueda sancionar administrativamente hablando a la persona jurídica los actos deberán haber sido cometidos por sus representantes, no siendo posible la imposición de multas por aquellos hechos cometidos por los empleados de la misma, y en particular, deben ser miembros del consejo de administración con poder bastante como para representar de forma genérica a la compañía.

Además, para que se pueda sancionar a la empresa es necesario que aquellas personas con capacidad de representación bastante hayan cometido los hechos delictivos en el marco de su actividad funcional, debiendo existir una relación entre el delito cometido y sus funciones como representante legal de la empresa.

Por lo tanto, y a diferencia de lo que ocurre tanto en Francia como en España, las razones por las que una empresa puede verse sometida a una multa en caso de comisión delictiva de alguno de sus representantes es muy limitada ya que no existe obligación de control por parte de los órganos de gestión hacia los empleados y las limitaciones al traspaso de responsabilidad están muy limitados.

2.3.3. Delitos que se le pueden imputar

Como ya se ha mencionado, no existe la RPPJ tal y como se conoce en España o en Francia por lo que no existe un listado de delitos imputables ni una lista de exenciones.

2.3.4. Posibles condenas

Como se ha mencionado anteriormente no se trata en ningún caso de sanciones penales sino sanciones administrativas. La principal sanción que se establece, igual que las legislaciones anteriormente descritas, es la multa. Además, esta es la única sanción que se puede imponer desde un punto de vista administrativo penal.

Desde el punto de vista civil o administrativo convencional, sin embargo, sí que cabe la posibilidad de sancionar con la disolución de la compañía. Ello ocurre en el supuesto de que sociedades cotizadas²⁰ lleven a cabo conductas que pongan en peligro al público en general como consecuencia de conductas ilegales llevadas a cabo por sus órganos administrativos y la junta general de accionistas no asegure la destitución de esas personas.

2.3.5 Métodos de reducción de la condena

La regulación alemana al igual que la regulación francesa no establece la posibilidad de exención o atenuación de la responsabilidad de la persona jurídica cuando se haya ejercido un debido control sobre los representantes de la compañía.

Por otra parte, las autoridades alemanas han reconocido en algunos supuestos una reducción de la multa a la compañía por haber tenido implantado un sistema de control del riesgo o *Compliance Management Systems*, como ha venido haciendo el *Bundeskartellamt*, órgano

²⁰ Article 396, Stock Corporation Act, “If a stock corporation or a partnership limited by shares endangers the common good as a result of unlawful conduct of its board members and the supervisory board or the shareholders’ meeting do not arrange for the dismissal of such board members, the company may be dissolved by judicial decree upon motion by the appropriate highest authority of the state in which the company is domiciled. 2The regional court of the district in which the company is domiciled shall have exclusive jurisdiction with respect to any such action.”

encargado del control de defensa de la competencia y protección de los consumidores. Sin embargo, existen ciertos supuestos en los que los tribunales y administraciones no han considerado la implementación de un sistema de control como una medida de exención o reducción de la condena.

Durante el año 2017 mediante la resolución 1 StR 265/16²¹ el Tribunal Federal de Justicia de Alemania estableció la necesidad de tener en consideración la implementación de un sistema de control y gestión del riesgo para determinar la cuantía de la multa que se le debiera interponer a la persona jurídica. Al igual que establece el CP español, el alto tribunal alemán establece dos requisitos para poder reducir la multa, en primer lugar, la existencia de un sistema de control, y en segundo lugar, lo realmente importante, que el sistema de control sea efectivo y haya sido implementado para reducir los riesgos específicos de cada persona jurídica, siendo inútil la implementación de un sistema de control genérico.

3.4. Gran Bretaña

El último país del viejo continente que se pretende analizar en el presente trabajo no es otro que Gran Bretaña, la necesidad de estudiar la legislación de este país en relación a la RPPJ se basa principalmente en que se trata del país con sistema *Common Law* que más próximo se encuentra a nuestro sistema, por lo que se estima necesario el estudio de un sistema tan diferente al español pero cuyas exigencias europeas y económicas son muy similares a las nuestras. Por ello, observar las soluciones tomadas por el legislador británico es esencial.

3.4.1. Personas Jurídicas Imputables

El sistema británico, a diferencia de los sistemas continentales estudiados, no establece expresamente en su legislación penal la RPPJ, sino que esta se introduce en su ordenamiento a través de la *Interpretation Act*²², la cual recoge la definición del concepto de persona y establece que el concepto de persona incluye a aquellas personas legales y otras entidades sin personalidad jurídica. Por lo tanto, tanto las entidades con personalidad jurídica como las que no tienen serán responsables penalmente²³.

El sistema británico, por lo tanto, introduce una gran diferencia a los sistemas continentales al incluir al igualar la RPPJ de las entidades con personalidad jurídica propia y aquellas que no

²¹ Alemania: BGH 1 StR 265/16 - Sentencia de 9 de mayo de 2017

²² Gran Bretaña: Interpretation Act 1978, chapter 30, Schedule 1.

²³ CARNA (2015:144)

tiene personalidad jurídica. Esto supone que aquellos entes que tienen un importante papel en el sector económico, como los fondos de inversión, tengan la misma responsabilidad que todos los demás agentes económicos. Esta situación, también podría ser extrapolable al sistema español donde estas entidades sin personalidad jurídica tienen un gran poder a nivel económico y en un gran número de ocasiones son percibidas por la sociedad como responsables de importantes abusos financieros y económicos.

Sin embargo, y como veremos a continuación, su persecución en el sistema inglés es muy compleja, sin embargo, entiendo que la incorporación al modelo español de las entidades sin personalidad jurídica propia puede suponer la mejora del sistema de tal forma que afecte a todos por igual.

3.4.2. Responsabilidad directa e indirecta

La legislación inglesa establece diferentes métodos de imputabilidad de la persona en función del delito o la ley que establezca la RPPJ.

En primer lugar, nos encontramos con la responsabilidad que establecen las normas penales especiales como el *Bribery Act*²⁴, *Corporate Manslaughter and Corporate Homicide Act*²⁵ o *Criminal Finances Act*²⁶, en ellas se establece que cualquier persona (hay que recordar que el concepto de persona en el derecho británico es especialmente amplio), que se encuentre asociada a la empresa o entidad, podrá ser responsable penalmente, siempre y cuando la entidad obtenga algún beneficio²⁷. El amplio concepto de persona, en este caso, supone que las subsidiarias de empresas británicas también sean responsables ante la ley británica por actos cometidos fuera del territorio de Reino Unido. También ocurre al contrario, aquellas empresas que tengan una subsidiaria o filial en territorio británico serán también responsables.

Por otra parte, en aquellos supuestos en los que el delito requiera *mens rea* se podrá imputar la responsabilidad penal a la persona jurídica siempre y cuando se identifique que una persona con suficiente poder de gestión y decisión ha llevado a cabo una conducta penalmente reprochable, esta es la llamada Doctrina *Tesco*²⁸. Esto supone que, a diferencia de lo que ocurre en el sistema español, no se pueda imputar a una PJ por no haber sido capaz de

²⁴ Gran Bretaña: *Bribery Act 2010 Chapter 23*

²⁵ Gran Bretaña: *Corporate Manslaughter and Corporate Homicide Act 2007 Chapter 19*

²⁶ Gran Bretaña: *Criminal Finances Act 2017 Chapter 22*

²⁷ SEPIOLO-JANKOWSKA. I (2016:141)

²⁸ *Tesco Supermarkets v. Natrass*.

identificar a la PF que llevó a cabo el hecho delictivo. Ello supone un especial problema en grandes empresas y corporaciones donde la estructura es especialmente compleja y la identificación de esta persona se complica de forma excesiva, y en donde no se podría imputar la responsabilidad a nadie. Como se ha mencionado, este es el principal problema que tiene el sistema británico para perseguir a entidades sin personalidad jurídica, ya que no existe una clara cabeza que tenga el poder suficiente de gestión y decisión. Además, establecen algunos autores que esto supone probar y condenar el mal hacer de los alto cargos de una entidad y no el mal hacer general de una empresa o compañía²⁹.

Por último, la legislación británica recoge la posibilidad de establecer la RPPJ a una entidad cuando quien ha cometido el hecho delictivo sea un empleado, que no tenga suficiente poder de gestión y decisión, siempre y cuando el delito no establezca que sea necesario la existencia de *mens rea*, por lo que este caso se da principalmente en de delitos de circulación³⁰.

Esta situación creada por el legislador inglés en la que en función del delito al que nos enfrentemos o la normativa en la que este venga establecida nos encontramos ante una tipo de transmisión de la propiedad u otro supone una gran inseguridad para empresas y entidades, ya que la creación de sistemas de control de riesgos se complica para todas ellas. Además, la necesidad de identificar a la PF que ha ejecutado los actos supone que en ciertas circunstancias ciertos actos delictivos queden impunes, ya que las grandes sociedades mercantiles actuales tienen una estructura tan compleja que imposibilita la identificación de esa persona física responsable.

En este sentido, el sistema español al establecer la no obligatoriedad de identificación del sujeto que efectivamente llevó a cabo los actos permite que actos delictivos que se demuestran que realmente han sido realizados en el marco de actividad de una entidad no queden impunes.

3.4.3. Delitos que se le pueden imputar

En relación a los delitos que se le pueden imputar a la PJ, el legislador británico coincide con el francés, ya que se establece como norma general la imputabilidad de la PJ en todos los delitos. Sin embargo, el sistema británico ha excluido expresamente del listado de delitos que dan lugar a la RPPJ una serie de delitos que por su propia naturaleza no pueden ser imputados

²⁹ SEPIOLO-JANKOWSKA. I (2016:142),

³⁰ FRESHFIELDS BRUCKHAUS DERINGER (2018:43)

a la PJ, como los abusos sexuales y todos aquellos cuya única pena establecida es la pena de multa. Ello se basa en la idea de que a una persona jurídica no se le puede establecer una pena de prisión y por lo tanto no puede cometer el delito.

El legislador británico añade más complejidad a un sistema ya de por sí enrevesado al establecer dos excepciones al principio general de delitos imputables a una PJ. El primero, basado en el tipo penal y si este puede o no ser cometido por una PJ, algo que no siempre puede estar claro. El segundo, en base a las penas que la legislación establezca. De esta forma se crea un sistema que no está claro al completo y da lugar, al igual que en el sistema francés y a diferencia de lo que ocurre en el español, a una inseguridad jurídica para las entidades y corporaciones que no tienen una capacidad plena de establecer controles que reduzcan su riesgo penal. Como ejemplo de esta complejidad podemos ver el supuesto del homicidio, el cual puede parecer claro en un primer momento que no puede ser cometido por una PJ. Sin embargo, el legislador británico publicó en 2007 una norma, *Corporate Manslaughter and Corporate Homicide Act*, que establece expresamente la responsabilidad de la PJ en el supuesto de que *la organización o gestión de alguna actividad dé lugar a la muerte de una persona*³¹

3.4.4. Posibles condenas

El Código Penal británico, a diferencia de lo que ocurre en las legislaciones continentales estudiadas, no establece un listado específico de penas que se le puedan imponer a las PJ, por lo que tenemos que atender a las penas establecidas de forma genérica en la legislación penal, las cuales son básicamente dos, la pena de prisión y la pena de multa. Como ya hemos dicho, no se puede condenar a una PJ a la pena de prisión, por lo tanto, y una vez más, la pena de multa es la pena principal por la que se le puede condenar a una PJ³².

Asimismo, el legislador británico a través de la *Proceeds of Crime Act 2002* estableció que en aquellos supuestos en los que quede demostrado que se obtuvo algún beneficio en la comisión del delito se deberá acordar una orden confiscatoria cuyo valor sea igual al beneficio obtenido en la comisión del delito³³.

3.4.5 Métodos de reducción de la condena

³¹ Gran Bretaña: Traducción Propia: Article 1.1 Corporate Manslaughter and Corporate Homicide Act 2007

³² CLIFFORD CHANCE (2012:40)

³³ Gran Bretaña: Part 2 Proceeds of Crime Act 2002

El legislador británico no establece una norma general relativa a la reducción de la pena en caso de haber establecido programas de gestión del riesgo o CMS, como ocurre en el sistema español. Sin embargo, existen una serie de normas específicas que establecen la obligación de crear e implantar un CMS en las compañías³⁴. Siendo esto una obligación que las compañías deben llevar a cabo y no una forma de reducción de la condena³⁵, como ocurre en España.

También podemos encontrar en la legislación inglesa la posibilidad de reducción de la condena en aquellos casos en los que pueda demostrarse que la entidad o corporación tenía implementado un sistema de gestión del riesgo que prevenían y reducían de forma eficiente la posibilidad de que alguna de las personas de la compañía pudiera llevar a cabo actos delictivos³⁶. Sin embargo, no se establece de forma clara ni concisa qué requisitos debe tener presente ese sistema de control ni cuáles son las consecuencias de su existencia, ya que la norma se limita únicamente a establecer que el disponer de ese tipo de procesos internos es una forma de defensa.³⁷

3.5. Estados Unidos

El estudio del caso norteamericano en el presente trabajo es de vital importancia ya que EE.UU fue el país que implementó por primera vez la RPPJ, tal y como se ha mencionado al principio del presente trabajo a través del caso *New York Central & Hudson River vs. U.S*³⁸, por lo tanto se trata del país con más historia y conocimiento sobre la materia y podemos observar los errores cometidos para aplicarlos a nuestro sistema en la medida de la posible.

3.5.1. Personas Jurídicas Imputables

Al igual de lo que ocurre en el sistema británico, la legislación norteamericana no establece en su legislación penal de forma expresa la responsabilidad penal de la persona jurídica, si no que al identificar que cualquier “persona” que lleve a cabo una conducta recogida en las normas penales, será penalmente responsable, y aplicando el *Dictionary Act*, el cual define el concepto de persona, entenderemos que también son responsables las corporaciones, empresas, asociaciones, sociedades y cualquier otra forma de unión.

³⁴ Sanctions and Anti-Money Laundering Act 2018

³⁵ FRESHFIELDS BRUCKHAUS DERINGER (2018:89)

³⁶ Artículo 7 Bribery Act 2010

³⁷ “*But it is a defence for C to prove that C had in place adequate procedures designed to prevent persons associated with C from undertaking such conduct*”

³⁸ United States v. New York Central & Hudson River R.Co., 212 U.S. 509 (1909)

Esta definición de “persona” no es exactamente igual en todas las normas federales, ya que alguna de ellas establece una definición particular del mismo concepto. Ejemplo de ello es el *Racketeering Statute*³⁹, norma relativa al crimen organizado que incluye un gran número de delitos como asesinato, cohecho o fraude, la cual establece que se entiende como persona cualquier entidad con capacidad para ostentar algún derecho de propiedad⁴⁰.

Por lo tanto, el sistema norteamericano es realmente confuso en relación con las personas jurídicas imputables ya que al existir un gran número de normas, tanto a nivel federal como a nivel estatal, cada una de ellas hará una definición diferente del concepto de persona. Esta situación, sin embargo, no puede entenderse como posible en el sistema español ya que establece en una sola norma cuáles sí pueden ser penalmente responsables y cuáles no, aportando así claridad y seguridad sobre el asunto. Pero, sin embargo, lo que sí que parece quedar claro es la imposibilidad de considerar penalmente responsable a una entidad de carácter público.

3.5.2. Responsabilidad directa e indirecta.

La norma federal norteamericana establece que para que pueda existir RPPJ es necesario que se den tres circunstancias, que el acto delictivo haya sido realizado por un empleado, agente u oficial con el que la empresa tenga relación, que el acto delictivo se haya llevado a cabo en el marco de las responsabilidades laborales de dicha persona, y que se haya realizado, al menos en parte, para el beneficio de la compañía⁴¹.

La necesidad de establecer que el empleado trabajaba en el marco de sus responsabilidades muchas veces da lugar a complicaciones en la imputabilidad de la PJ ya que las responsabilidades de estos no pueden ser tales que les permita llevar a cabo un acto delictivo sin el conocimiento de sus superiores, por ello el *Model Penal Code*⁴², de carácter estatal, y otros códigos penales federales establecen para que exista RPPJ la necesidad de que el acto

³⁹ United States Code, 2006 Edition, Supplement 4, Title 18 – Crimes and Criminal Procedure.

⁴⁰ DISKANT (2008:134)

⁴¹ LINKLATERS (2016:96)

⁴² MODEL PENAL CODE §2.07 (1985)“A corporation may be convicted of the commission of an offense if (a) the offense is a violation ... in which a legislative purpose to impose liability on corporations plainly appears ... or (b) the offense consists of an omission to discharge a specific duty or affirmative performance imposed on corporations by law; or (c) the commission of the offense was authorized, requested, commanded, performed or recklessly tolerated by the board of directors or by a high managerial agent acting in behalf of the corporation within the scope of his office or employment. (2) When absolute liability is imposed for the commission of an offense, a legislative purpose to impose liability on a corporation shall be assumed, unless the contrary plainly appears [...]”

delictivo haya sido llevado a cabo, autorizado, solicitado o permitido por una persona con capacidad de gestión y decisión suficiente⁴³. Una vez más nos encontramos con una situación imposible en el sistema español, ya que este al dejar abierto el hecho de que el acto haya sido llevado a cabo por el empleado, independientemente de si entraba dentro de su marco de responsabilidades o no, se podrá imputar y condenar a las PF sin necesidad de conocer si el empleado se encontraba dentro de su marco de responsabilidades o no.

De la estructura que tiene establecida el sistema norteamericano en este aspecto se desprende la necesidad de que los altos cargos de la compañía dispongan de un sistema que les permita controlar el trabajo de sus empleados ya que de lo contrario habrían permitido la realización de los mismos, al igual de lo que ocurre en el sistema español actual.

3.5.3. *Delitos que se le pueden imputar*

La organización y estructura del sistema estadounidense supone la existencia de un gran número de normas, unas a nivel federal y otras a nivel estatal, lo que supone la existencia de un gran número de delitos o actos por los que la PJ puede ser penalmente responsable, tal es el nivel que algún autor estima que existen más de 300.000 delitos que pueden ser imputables a una PJ⁴⁴. Entre este elevadísimo número de delitos se encuentran los delitos llamados de “cuello blanco”, como corrupción, delitos contra la libre competencia, o delitos contra la Hacienda Pública.

Sin embargo, la mayoría de resoluciones estadounidenses que condenan a una PJ son relativas al *Foreign Corrupt Practice Act*, relativa a la corrupción de funcionarios extranjeros, fraude, blanqueo de capitales, delitos en exportaciones, delitos fiscales e incumplimiento de normas antimonopolio.

En definitiva, las empresas que operan en el mercado estadounidense están sometidas a un número de posibles sanciones inabarcable, pero sin embargo los delitos en los que deben centrar su atención para el control del riesgo se encuentran limitados por la jurisprudencia. Sin embargo, a mi entender, ello no supone una suficiente garantía para que las entidades gestionen correctamente el riesgo que asumen a la hora de operar en el mercado.

3.5.4. *Posibles condenas*

⁴³ FRESHFIELDS BRUCKHAUS DERINGER (2018:91)

⁴⁴ DISKANT, (2008:128)

Aun existiendo una serie de posibles condenas imputables a una PJ lo habitual en EE.UU no es la imposición de las mismas. Desde el escándalo de la empresa energética *ENRON* en 2001, lo cual supuso en su momento la mayor bancarrota de una empresa privada de la historia, el número de empresas que han pasado por un juicio es anecdótico⁴⁵, pero no por la inexistencia de delitos cometidos en el marco de corporaciones, sino porque la gran mayoría de ellas llegaron a un acuerdo con el Department of Justice previamente al juicio.

La posibilidad que establece el sistema norteamericano de llegar a un acuerdo previo al juicio supone, en primer lugar, que las empresas puedan mantener con una mayor confidencialidad sus controversias con la justicia, y en segundo lugar, que la multa a la que tengan que hacer frente sea menor a la que le hubiera sido de aplicación si se hubiera celebrado el juicio. Por lo tanto, las empresas, conocedoras de estas circunstancias en muchas ocasiones articulan acuerdos para que el juicio se celebre.

3.5.5 Métodos de reducción de la condena

Al igual que lo que ocurre con la francesa *Ley Sapin II*, la FCPA establece la obligación de las empresas de establecer controles internos con el fin de asegurar la correcta gestión de los fondos de la empresa por parte de los responsables. Así, durante los últimos años se ha entendido por parte de la jurisprudencia que la incapacidad para mantener un sistema de control efectivo es suficiente para multar a las empresas.⁴⁶

Por último, cabe mencionar que para que el Department of Justice pueda llegar a ofrecer un acuerdo a cualquier entidad que se encuentra investigada es esencial que estas hayan cooperado en la investigación. El *Yates Memo*⁴⁷ permite a los fiscales ofrecer un acuerdo a las empresas cuando estas lleven a cabo una serie de conductas que permitan a los fiscales identificar e imputar a la PJ responsable real de los hechos.

En definitiva lo que se pretende con estas modificaciones no es realmente establecer la RPPJ si no que esta ha quedado desvirtuada de tal forma que lo único que se busca por parte del Ministerio de Justicia es hacer responsable penal a la persona física que se encuentra detrás de todos los hechos.

⁴⁵ DISKANT, E. (2008: 130)

⁴⁶ FRESHFIELDS BRUCKHAUS DERINGER (2018:91)

⁴⁷ YATES, Deputy Attorney General, *Individual Accountability for Corporate Wrongdoing*, 2015

Esta desviación del sistema americano, que acaba por tener el mismo resultado que el sistema alemán, no deja de ser sorprendente ya que se trata del primer país que reconoció la RPPJ en sus legislación, pero cuyo resultado a día de hoy no es otro más que establecer una multa a una empresa mientras que es la persona física la que será penalmente responsable.

	ESPAÑA	FRANCIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA	ESTADOS UNIDOS
PJ Imputables	Entidades privadas, sociedades mercantiles públicas y partidos políticos	Entidades públicas y privadas a excepción del Estado	La PJ no es sujeto de derecho penal. Delitos Administrativos	Concepto de “persona”. Entidades con personalidad jurídica y sin ella	Concepto de “persona” variable en función de la norma
Tipo de Responsabilidad	Actos cometidos por empleados y altos cargos. Falta de control. Debe haber beneficio.	Actos cometidos por el órgano de administración. No es necesario la existencia de beneficio.	Actos cometidos por los representantes de la entidad	Diferentes tipos en base a diferentes delitos. En ciertas ocasiones necesaria identificación de la PF.	Actos cometidos por empleados, agentes o altos cargos en el marco de su responsabilidad laboral.
Delitos imputables	Aquellos que expresamente venga establecidos por el legislador	Todos los contemplados en el CP excepto los expresamente eliminados	No hay delitos imputables a PJ.	Todos los contemplados en la norma penal a excepción de aquellos imposibles.	Más de 300.000. En la práctica se reducen
Posibles condenas	Multa como pena principal pero existen otras	Multa como pena principal pero existen otras	Sanciones administrativas: multa.	Multa	Normalmente acuerdo entre las partes.
Reducción condena	Mediante CMS. Se establece expresamente por el legislador	Los CMS son obligatorios en ciertos casos. Su inexistencia da lugar a RPPJ	No se establece expresamente. La jurisprudencia a veces acepta reducción	Los CMS son obligatorios en ciertos casos. Su inexistencia da lugar a RPPJ	Los CMS son obligatorios en ciertos casos. Su inexistencia da lugar a RPPJ

4. Propuesta de mejora del sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica en España a la luz de la experiencia internacional

Tras haber realizado el estudio de cómo diferentes legislaciones de nuestro entorno han enfrentado el aumento de la delincuencia en el marco de empresas y otras entidades, podemos observar que el sistema español aún tiene un margen de mejora en cuanto al derecho penal sustantivo se refiere.

Se debe establecer como primer punto de posible mejora, o al menos como interesante y necesario debate de la doctrina, la necesidad de incluir entre aquellas entidades penalmente responsables a las entidades públicas, tal y como sucede en el caso francés.

La necesidad de incluir esta medida la podemos observar en el día a día de nuestras noticias donde a diario se ve cómo diferentes entidades de derecho público se encuentran envueltas en casos de corrupción y otros delitos de lo más variado, desde ayuntamientos que se involucran de una forma u otra en el tráfico de drogas, a otras entidades donde el dinero público acaba en manos de entes privados y otros que se ven beneficiados por el cohecho.

Sin embargo, no es necesario acudir a un gran caso mediático de corrupción para comprobar que la administración por norma general siente cierto grado de impunidad en su actuar diario. En el tráfico económico podemos ver con claridad cómo un gran número de administraciones no respetan asuntos básicos con tanto calado como la Ley de Contratos del Sector Público, o normas relativas a delitos de alteración de precios en concursos y subastas públicas.

Actualmente y con la regulación del CP actual por este tipo de delitos únicamente se pueden ver imputadas, acusadas o finalmente condenadas personas físicas en el ámbito de la administración pública, en algunos casos meros funcionarios rasos. Por lo tanto debemos preguntarnos por qué si entendemos que una entidad privada tiene posibilidad de ser imputada en el marco de un proceso penal, y hemos sido capaces de superar el principio, hasta ahora básico del derecho penal *societas delinquere non potest*, por qué no podemos superarlo en relación con las entidades de derecho público, con el fin de que estas dejen de sentir una impunidad de sus actos y tomen consciencia de la necesidad para un Estado de una administración pública transparente y que responda de sus acciones ante el poder judicial.

La gran mayoría de entidades públicas tienen una estructura organizativa muy similar a las entidades privadas, estructuras jerárquicas que otorgan una mayor responsabilidad a gerentes y altos cargos, por lo tanto la aplicación del sistema ya establecido para las personas jurídicas privadas no debería suponer un esfuerzo desmesurado para su aplicación en las entidades públicas.

Esta modificación es realmente importante desde un punto de vista práctico de las empresas, y en particular de aquellas empresas que tiene una gran relación comercial con la Administración Pública. Actualmente nos encontramos en una situación en la que las empresas privadas se ven cuasi obligadas a establecer sistemas de control del riesgo. Estos sistemas de regulación interna normalmente establecen una serie de conductas prohibidas. Gran parte de estas conductas que ahora se encuentran prohibidas han sido muy habituales y han estado socialmente aceptadas las últimas décadas. Ello da lugar a que las empresas se encuentren con que la administración, cuando esta actúa como cliente, y que siente que para ellas las consecuencias legales siguen siendo muy reducidas o casi inexistentes, solicita la realización de una serie de prácticas que las empresas se han prohibido realizar a si mismas. Esta situación da lugar a que las empresas se encuentren contra la espada y la pared ya que tienen que decidir si llevar a cabo esa actuación y obtener una venta o si por el contrario se decide no hacerla y por lo tanto no obtener una venta. Estas solicitudes normalmente provienen de la administración y no desde las empresas, como se puede llegar a pensar. Por lo tanto, y a mi entender, si la administración también se viera sometida a importantes sanciones la petición de realización de ciertas prácticas no acordes con la legislación se vería reducida de forma considerable.

Asimismo, si se incluyera a las administraciones en el saco de aquellas entidades penalmente responsables se incluiría un control más en el sistema. Es decir, si tenemos más agentes sometidos a RPPJ será más complicado que exista una confluencia de entidades que lleven a cabo conductas tipificadas, ya que aunque uno de esos agentes esté dispuesto a llevar a cabo la conducta delictiva, el resto, necesarios para llevar a cabo la conducta, paralizarían tales actos.

Por último, en el sentido de ampliar el número de entidades penalmente responsables debemos atender al sistema inglés, el cual también reconoce la responsabilidad de entidades que no tienen personalidad jurídica propia. En la actualidad el sistema español únicamente

establece que a este tipo de entidades se les pueda interponer consecuencias accesorias, que serán en gran parte iguales a las penas por las que se puede condenar a una PJ. Sin embargo, la principal diferencia radica en que en este caso sería necesario haber condenado previamente a la PF y por lo tanto nos encontraríamos en la misma situación que en la legislación británica, donde los casos en los que se ha declarado responsable a este tipo de entes son muy escasos. Por lo tanto, la solución a mi entender, debe ser la de incluirlas entre las penalmente responsable y en particular a cierto tipo de entidades en las que históricamente se han producido diferentes tipos de delitos, como pueden ser las entidades religiosas o grandes fondos de inversión.

En segundo lugar, e imprescindible si quiere llevarse a cabo la primera, es la delimitación de qué penas pueden interponerse a qué entidades penalmente responsable. Como hemos visto, al principio de este trabajo los partidos políticos actualmente pueden ser condenados a cualquiera de las penas establecidas en el art. 33.7 CP, lo que supone que teóricamente pueda darse el caso de que un partido político sea condenado a no recibir subvenciones públicas, algo que puede dar lugar al colapso de un sistema político basado en los partidos como es el nuestro. Ciertamente es, sin embargo, que la pena de multa es la principal pena que debe aplicarse a la personas jurídicas penalmente responsable.

Sin embargo, de debe entender que para eliminar cualquier atisbo de duda o de pequeña posibilidad se deben limitar las penas que se le pueden imponer a los partidos políticos al igual que ocurre con las sociedad mercantiles públicas.

Asimismo, esta delimitación de las sanciones sería estrictamente necesaria en el supuesto de que llegara a incluirse a las administraciones públicas, tal y como ocurre en el sistema francés, que excluye la disolución y la intervención judicial como posibles penas a las entidades de derecho público.

Sin embargo, el debate sobre qué penas deben ser las excluidas es más complejo ya que debemos buscar el equilibrio entre el mantenimiento del Estado y establecer penas que realmente supongan un agravio para las entidades de tal forma que se desincentive la práctica de actos delictivos.

En tercer lugar, debemos hablar de una mejora que no solo afecta al sistema español, sino a

toda la Unión Europea (en adelante, UE). Como hemos podido ver a lo largo del presente trabajo las diferencias entre legislaciones es bastante considerable. Si tenemos en cuenta que la inclusión de la RPPJ en las legislaciones europeas supuso y supone un gran impacto en la organización empresarial de las corporaciones locales y que tal y como se encuentra estructurada la UE actualmente el número de empresas que desarrollan su actividad en un ámbito europeo es de suficiente calado e importancia para todas las economías que forman la UE, podemos concluir que es necesaria una mejora no a nivel local sino a nivel europeo que establezca una serie de características mínimas iguales en todos los países, de tal forma que todas las empresas europeas asuman el mismo riesgo y tengan las mismas obligaciones independientemente de que país operen.

Siendo cierto que el legislador europeo obligó en cierta medida a los países a establecer localmente medidas que dieran lugar a la imposición de sanciones a las empresas en ningún caso estableció el método en que debía llevarse a cabo, ni el método de transmisión ni la delimitación de entidades que debían ser responsables. Por lo tanto nos encontramos en una situación en la que dependiendo en el país que operen las empresas europeas estas deben llevar a cabo un tipo de control u otro para minimizar su riesgo. Lo cual supone un desequilibrio entre empresas en función del país europeo en el que se encuentren, ya que el riesgo que deben mitigar estas empresas es diferente en cada uno de los estados miembros.

La tarea de la UE de llevar a cabo una armonización del sistema no puede basarse en una legislación de aplicación directa ya que la Unión no tiene capacidad para ello. Sin embargo, la armonización del sistema en el marco de la UE puede llevarse a cabo de igual forma en la que se han llevado a cabo la armonización de otra serie de asuntos penales, como es el caso de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005⁴⁸, a través de la cual los organismos de la UE obligan a los Estados Miembros a introducir en sus legislaciones ciertos requisitos relativos al blanqueo de capitales.

Por último, al establecer el legislador español la exención y atenuante de la responsabilidad penal para aquellas entidades que tengan implementando un CMS, cuyas definiciones se basan en sistemas de gestión del riesgo anglosajones, no establece nada respecto del denominado *Compliance Officer*, por lo que se debe entonces entender que la última mejora

⁴⁸ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DOUE-L-2005-82334)

que se debe llevar a cabo de nuestro sistema es la clarificación de la responsabilidad a la que se encuentra sometido esta nueva figura que ha surgido como resultado, principalmente, de la reforma del CP operada por LO 1/2015.

El sentido en el que se resuelva dicha clarificación puede ser otorgando una responsabilidad igual que la que tienen el consejo de administración de las empresas o basarse en la diligencia con la que ha ejercido sus responsabilidades, pero debe ser lo suficientemente clara como para que todas aquellas personas que asuman ese rol dentro de una empresa sepa exactamente cuáles son los riesgos a los que se enfrenta.

5. Conclusiones.

1. Como primera conclusión debemos establecer que la eliminación del principio *societas delinquere non potest* ha sido una decisión más que acertada por parte del legislador español, a pesar de la gran controversia entre la doctrina, ya que de haberlo limitado al ámbito del derecho administrativo sancionador, como ha hecho el legislador alemán, no hubiera producido los efectos necesarios como para reducir considerablemente la criminalidad en el ámbito empresarial.

2. La segunda conclusión no es otra que establecer como una necesidad imperante la incorporación de más entidades al grupo de las penalmente responsables. Principalmente deben de ser dos, administraciones públicas y entidades sin personalidad jurídica propia. La incorporación de ambas al sistema supondría una mejora general de la lucha contra la delincuencia en el marco de las personas jurídicas, tal y como se ha mencionado en el apartado anterior.

3. El sistema español, a diferencia de lo regulado por el resto de sistemas estudiados, ha establecido de forma expresa que el mantenimiento de un sistema de gestión del riesgo eficaz (*Compliance*) supone la exoneración o atenuación de las penas. El haber establecido esta casuística expresamente supone una garantía para los diferentes agentes económicos y por lo tanto una motivación para las empresas en llevar a cabo este tipo de controles. Además, al no haber recogido el código penal la obligatoriedad de implementación de los CMS, al contrario de lo realizado por otros países, se realiza un ejercicio de concienciación de las empresas

privadas en las que se implementa un CMS con el fin de controlar el riesgo y no solamente con el fin de la obligatoriedad que establece la ley. Esto en definitiva, supone que las empresas lleven implementen un CMS que sea realmente efectivo y no solamente para cubrir el expediente.

4. En general, la creación de sistemas especialmente complejos y con grandes diferencias en función del delito al que nos enfrentemos supone como resultado que empresas cuya disposición a cumplir la ley sea buena se encuentren perdidas. En definitiva, la existencia de más de 300.000 delitos como ocurre en el sistema norteamericano, o las diferentes formas de imputabilidad del sistema británico no producen efectivamente el resultado buscado, que no es otro que la reducción de la delincuencia en el ámbito empresarial, por lo que esta complejidad conlleva una inseguridad jurídica que no ayuda a las empresas a la prevención efectiva.

5. Tal y como se ha mencionado en diferentes apartados del presente trabajo la delimitación de las penas a según qué entidades, en particular con el sistema actual a los partidos políticos, se antoja una necesidad para poder mantener un equilibrio entre las sanciones y el correcto mantenimiento del Estado de Derecho.

6. Por último, debemos siempre recordar que la finalidad de todo el sistema de RPPJ es la reducción de la criminalidad en el marco de las empresas por lo que no debemos caer en el error cometido por EEUU donde en la práctica actual no se aplica realmente esta responsabilidad y se busca únicamente la responsabilidad de la persona física que se encuentra detrás de la persona física desvirtuando por completo la totalidad del sistema.

En Madrid, a 12 de diciembre de 2018

BIBLIOGRAFÍA

AGUDO FERNANDEZ, E.- JAÉN VALLEJO, M.- PERRINO PÉREZ, A.L. (2016) *Derecho Penal de las Personas Jurídicas*, Madrid, Dykinson

LLEDO BENITO, I. (2018) *Corporate Compliance: La prevención de riesgos penales y delitos de las organizaciones penalmente responsables*, Madrid, Dykinson

RAYON BALLESTEROS, M.C. (2018) Cuestiones clave de las once primeras sentencias del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num.50/2018*,

SILVA SÁNCHEZ, J.M^a (2010) La reforma del Código penal: una aproximación desde el contexto, *Diario La Ley n° 7464*.

GRACIA MARTÍN, L, (2015) La inexistente responsabilidad «penal» de las personas jurídicas, en: *Foro FICP - Tribuna y Boletín de la FICP (www.ficp.es)*, No 2015-2 (julio), págs. 149 ss

GÓMEZ TOMILLO, M. (2016), Responsabilidad penal de las personas jurídicas y carga de la prueba de la idoneidad de los programas de cumplimiento. *Diario La Ley, N° 8861, Sección Tribuna*

GARCÍA-PANASCO MORALES, G. (2018), El sistema vicarial y la carga de la prueba sobre los programas de compliance en la responsabilidad penal de las personas jurídicas: hacia la superación de un desencuentro. *Diario La Ley, N° 9227*

CUADRADO RUIZ, M^a. A (2017), La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hace adelante... ¿un paso hacia atrás? *Revista Jurídica de Castilla y León, N°12*.

POELEMANS.M (2014), Responsabilidad penal de la persona jurídica: el caso francés. Eguzkilore, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. N° 28*.

PÉREZ ARIAS. J (2013), *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias penales y criminológicas. Universidad de Murcia

CLIFFORD CHANCE (2012), *Corporate liability in Europe*. London

LINKLATERS (2016), *Corporate criminal liability. A review of law and practice across the globe*

FRESHFIELDS BRUCKHAUS DERINGER (2018). *Corporate crime. A global perspective*.

KUBICIEL M. (2016), Liability of legal persons (in Germany) *Study for the OECD Working Group on Bribery (WGB). Consultation on liability of legal Persons*.

ALGUACIL.J (2017) Compliance en empresas que operan en múltiples jurisdicciones. *Legal Today* (disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/compliance-en-empresas-que-operan-en-multiples-jurisdicciones> fecha de última consulta: 10-11-2018)

NOWAK.J (2016), Corporate criminal liability in Germany. *Norton Rose Fulbright – April 2016*

ALGUACIL, J. (2018) ¿Cómo afecta a las empresas francesas radicadas en España la Ley Sapin II? *Revista de la Asociación Europea de Abogados y Economistas de Compliance, N°4*

CARNA, AR (2015) The Criminal Liability of Companies, An International Comparison: The Case of USA, UK, Spain and Italy. *J Civil Legal Sci 4:144*

DISKANT, E. (2008), Comparative Corporate Criminal Liability: Exploring the Uniquely American Doctrine Through Comparative Criminal Procedure, *118 Yale L.J.*

DOYLE, C. (2013), Corporate Criminal Liability: An Overview of Federal Law. *Congressional Research Service*

SEPIOLO-JANKOWSKA. I (2016), “Corporate criminal liability in English law”. *Przełąd Prawniczy Uniwersytetu im. Adama Mickiewicza*

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- ALEMANIA: Act on Regulatory Offences
Art.30
- GRAN BRETAÑA: Bribery Act
Art. 7
Art. 23
- ESPAÑA: Código Penal:
Art. 31 bis a 31 quinquies,
art 33,
art 129
- FRANCIA: Código Penal
Art. 121-2
- GRAN BRETAÑA: Corporate Manslaughter and Corporate Homicide Act
Art.1.1
Art. 19
- GRAN BRETAÑA; Criminal Finances Act
Art.22
- EE.UU: Dictionary Act
Chapter 1. Art.8
- EE.UU: Foreign Corrupt Practice Act
- GRAN BRETAÑA: Interpretation Act
Schedule 1
- FRANCIA: Ley n°2004-209 del 9 de marzo 2004, de adaptación de la justicia a las evoluciones de la criminalidad,
Art. 54
- FRANCIA: Ley n° 2016/1691, del 9 de diciembre de 2016
- EE.UU: Model Penal Code
Art. 2.07
- GRAN BRETAÑA: Proceeds of Crime Act
Part 2
- EE.UU: Racketeering Statute
- ALEMANIA: Stock Corporation Act
Art.396
- GRAN BRETAÑA: Sanctions and Anti-Money Laundering Act

1909

- United States v. New York Central & Hudson River R.Co., 212 U.S. 509

1971

- Tesco Supermarkets Ltd v Natrass [1971] UKHL 1

2000

- Cour de cassation, Chambre criminelle, 18 de enero 2000

2015

- STS de 2 de septiembre de 2015 (RJ 514/2015)

2016

- STS de 29 de febrero de 2016 (RJ 154/2016)

2017

- BGH 1 StR 265/16 - Sentencia de 9 de mayo de 2017